

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**TUTELA No.:** 1100140030732024-00240-01  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS AUGUSTO CONTRERAS SERRANO  
**ACCIONADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA contra el numeral tercero (3º) de la sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

**ANTECEDENTES**

**1.** *El accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, la salud, la seguridad social y al mínimo vital mediante los cuales procura que se ordene a la accionada el pago de los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez a fin de que le sea determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que pudo haber sufrido a causa del accidente de tránsito acaecido el 25 de octubre de 2023 en el que resultó gravemente lesionado.*

*Indicó que el 2 de diciembre de 2023 radicó derecho de petición ante la aseguradora a fin de que asumiera los gastos de la calificación mencionada, sin embargo le fue negada su petición.*

**2.** *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto de 26 de febrero de 2024, y allí ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, a la NUEVA EPS y a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.*

**3.** La accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, refirió no haberse negado a practicar en primera instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral sufrida por el actor, sino que a la fecha no ha allegado la documental necesaria para continuar con el procedimiento.

### **LA DECISION IMPUGNADA**

El JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), consideró que se encontraban acreditados los elementos para tener por superado el requisito de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela y al encontrar vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante ordenó (i) a la Equidad Seguros Generales en un término de cuarenta y ocho (48) horas sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a fin de que se hiciera la valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante, y (ii) a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca practicar en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del pago de los honorarios la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor CONTRERAS SERRANO.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto primero indicó que contrario a lo señalado en el fallo, la acción de tutela si fue contestada en oportunidad el día 27 de febrero de 2024, y segundo refirió que ordenársele emitir el concepto de pérdida de capacidad laboral en el término de diez (10) días siguientes al pago de los honorarios contradice el procedimiento previsto en decreto 1072 de 2015.

Para tal fin señaló después de enunciar el paso a paso del procedimiento que “Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que existen unos pasos y requisitos previos a la emisión del dictamen, no es posible cumplir con lo ordenado, toda vez que luego de la valoración médica y psicológica ( si el paciente asiste, sino se fijara una segunda y hasta tercera citación) el ponente tiene la facultad de pedir pruebas adicionales caso en el cual el proceso se suspende hasta aportar el aporte de las mismas, y en caso positivo que no se requieran pruebas adicionales el decreto establece dos (2) días para estudiar el caso y cinco (5) para fijar fecha de audiencia privada.”

Con lo anterior, solicitó tener en cuenta la contestación allegada y revocar el fallo en lo concerniente al término que se le otorgó para emitir el dictamen.

## CONSIDERACIONES

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el caso objeto de estudio, se discute por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la orden emitida por el Juez de primera instancia respecto al término que le otorga para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.*

*Al respecto debe destacarse como se dijo con antelación, que de conformidad con el artículo 1º del decreto 2591 de 1991 “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión*

*de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

*Así las cosas, la génesis principal para legitimar la interposición de tutela es la vulneración o amenaza de derechos fundamentales que devengan de la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.*

*En el caso en concreto, los hechos narrados por el actor en la acción de tutela no permiten evidenciar que la impugnante haya incurrido en algún acto u omitido una obligación que permita emitir una orden como la dada por el juzgado de primer grado, toda vez que la vinculación efectuada al admitir la demanda no denota se haya impartido por que la la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca estuviera vulnerando o amenazando el derecho fundamental a la seguridad social que finalmente se amparó con el fallo de primera instancia.*

*Por otra parte, como lo expresó la impugnante en su escrito, el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral tiene un especial procedimiento contemplado en el ordenamiento jurídico, y no podría sin justificación alguna, cambiarse vía orden de tutela, máxime si como se ha dicho, no hay prueba de que se haya retardado el cumplimiento de una obligación o deber, sino que tras el pago de los honorarios de la junta, debe desarrollarse el normal devenir del trámite, sin que se pueda de manera tan anticipada pretender proteger un derecho que no se ha visto amenazado o vulnerado.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en procedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado respecto a la orden impartida en el numeral tercero de la providencia.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el ordinal tercero (3º) del fallo proferido el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. – REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MFGM

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be8bb72b4c9de15a019c6cfe2513768aba4ea9a94618d50b7f24ad31ec80ab9**

Documento generado en 17/04/2024 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>